

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (Por un mes, Por tres meses, etc.)

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Desde que en 1818 el augusto Padre de V. M., escuchando los principios de la ciencia y el público interés, confirmó á la isla de Cuba la libertad de comerciar con extranjeros...

El comercio de harinas no se ha desarrollado, sin embargo, tanto como debía esperarse porque su legislación se apartó de aquel inconvertible principio. Desde 1834 se sometió á una tarifa excepcional, que con carácter interino, parecía ser la base de una reducción sucesiva...

Las harinas españolas importadas en bandera nacional adeudan 2 ps. fs. de derechos por barril de 187 y media libras, mientras las extranjeras importadas en bandera extranjera satisfacen 9 y medio ps. fs....

Consecuencia forzosa de este enorme derecho diferencial es que las harinas americanas, únicas que pudieran concurrir en aquel mercado, estén de hecho prohibidas, estableciéndose en favor de los peninsulares un monopolio que, al recaer sobre un producto de consumo indispensable, ha dado y está dando lugar á resultados funestos...

Es indudable que ese alimento de primera necesidad, por el recargo de derechos y porque la enormidad del diferencial aleja toda concurrencia aumentando excesivamente su precio en el mercado, ha venido á convertirse en un artículo de lujo, de que están privadas todas las clases menos acomodadas...

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la augusta aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

de harinas de las islas de Cuba y Puerto-Rico. Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.
ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de Ultramar, MANUEL DE SEJAS LOZANO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una instancia del Ayuntamiento, mayores contribuyentes, comerciantes y fabricantes de la ciudad de Matanzas...

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1865.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: El edificante cuanto sublime desprendimiento de V. M. para con la Nación cediendo sus bienes para atender á las necesidades de la misma, no puede ser indiferente á los españoles leales y monárquicos...

Colmenar Viejo á 15 de Marzo de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Alcalde, Manuel Garcia Lopez.—El Teniente de Alcalde primero, Martin Salgado.—Mariano Hernandez.—Julian Colmenarejo.—Pio Gonzalez.—Juan Hernan.—Julian Garcia Gonzalez.—Pedro Maria del Callejo, Promotor fiscal.—Antonio Morando.—Mariano de Batorolomé, Médico forense.—José Maria Salinas de Lujan, Secretario.—Sebastian Baudor.—Lorenzo Torres.—Dionisio Salido.—Manuel Torres Moreno.—Francisco Pinto.—Pedro Garrido.—Mariano Colmenarejo.—Benigno Alvarez.—Mariano Hernandez.—Justo Garcia Rubio.—José Tortosa.—Luis Pinar.—Gil Pinto.—Rafael Morando.—Simon Sardado.—Manuel Dominguez.—Juan Martin.—Romualdo Izquierdo.—Ignacio Colmenarejo.—Eusebio Martin.—Manuel Paredes Garcia.

SEÑORA: Muy persuadida y llena de gloria estaba esta provincia cuando tuvo el alto honor de conocer personalmente á una REINA, ó más bien dicho, á una madre protectora, que amante y con la pasión maternal más exaltada, acogió bajo su manto á sus queridos hijos, para aliviarlos en sus necesidades, proporcionándoles un porvenir próspero.

Muchos, Señora, creían conocer la benignidad y desprendimiento de V. M. por todos Señora, se quedaron sumamente cortos, al presentarse en su imaginación los grados de cariño, de amabilidad y benevolencia con que los distinguió y prodigaba sin distinción de personas ni colores, como así se observa, porque nunca pudieron concebir hasta dónde llegaba el sumo y magnánimo corazón de V. M. como se ha manifestado ahora con un hecho tan heroico, cual lo es el singular é imponderado sacrificio, cediendo la mayor parte de su Real Patrimonio en beneficio exclusivo del Erario nacional.

Este rasgo tan imponderable de abnegación y patriotismo, no se observa más que en la segunda ISABEL, que á ejemplo de la primera, excede á esta extraordinariamente en amor y prodigalidad hacia sus hijos los españoles, cuyo hecho, Señora, quedará perpetuado en la historia del siglo XIX para honra y buen nombre del reinado de V. M.

Los anteriores preliminares excitó á este Ayuntamiento, en union de sus administrados, á rogar á Dios que siendo fecunda en resultados vuestra espontánea y salvadora resolución, se digne guardar la vida de V. M. muchos años para la prosperidad de la Nación y felicidad de sus leales y queridos habitantes.

Macharaviaya 27 de Febrero de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Alcalde, Presidente, Bernardo Sanchez.—Rafael Nido y Postigo.—Miguel Sanchez.—Antonio Carlos Gonzalez.—José Gallardo Campos.—Bernardo Sanchez Postigo, Secretario.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Marzo de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Virendy y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Antonio Sonet con D. José y D. Pablo Rocas y D. Jaime Romeu, sobre remoción del cargo de albaace.

Resultando que D. Antonio Rocas falleció en 29 de Setiembre de 1852, con testamento que había otorgado en 18 de Febrero de 1841, en el que nombró albaace y ejecutores de su voluntad, y para en su caso y lugar tutores y curadores, á Pablo y José Rocas, Jaime Romeu y Jaime Torras, á quienes, y á la mayor parte de ellos, daba todo su valor y facultad de cumplir y ejecutar todo lo dispuesto en su testamento; y nombró herederos á todos sus sobrinos y sobrinas por iguales partes, queriendo que la distribución se hiciera con intervención del albaace Jaime Torras.

Resultando que practicado por los albaace Rocas y Romeu en Octubre de dicho año el inventario de los bienes del D. Antonio y practicada la distribución de cierta cantidad que se encontró en dinero procediéndose en el siguiente día á la venta de varias fincas, á instancia de D. Antonio Sonet se instruyó causa contra los albaace

D. Pablo y D. José Rocas, sobrinos del testador y otros, sobre sustracción de cédulas y alhajas pertenecientes á la herencia: que por auto de 11 de Diciembre de 1854 se suspendió á aquellos de su cargo, providencia que se mandó hacer saber á los interesados y al otro albaace D. Jaime Romeu, que sustanciada la causa se dictó sentencia por la Audiencia de Barcelona en 6 de Agosto de 1857, absolviendo de la instancia á D. Pablo y D. José Rocas.

Resultando que pedido por éste que se alzara la suspensión que en virtud de albaace se le había impuesto, el Juez se declaró incompetente para decidir sobre tal pretensión por no hacerse sobre el particular pronunciamiento alguno en la sentencia.

Resultando que instruido al propio tiempo que la causa un procedimiento civil á instancia de D. Antonio Sonet y D. Tomás Isern contra los albaace D. Jaime Romeu, D. José y D. Pablo Rocas para que se procediese á la distribución del dinero existente y se activase la parte de los citados albaace, que deberían ser removidos como sospechosos, en vista, cuando otros motivos no hubiera, que en este caso se encontraban D. José y D. Pablo Rocas y D. Jaime Romeu, pidieron se decretase su remoción condenándoles á la pérdida de lo que debieran percibir por razón del testamento, al pago de los intereses legales del dinero realizado en la venta de las fincas y cualesquiera otros efectos pertenecientes á la herencia, desde el día en que habían sido vendidos á la indemnización de los daños y perjuicios que se le habían irrogado en el pleito anterior y en las costas.

Resultando que D. Antonio Sonet entabló demanda en 18 de Agosto de dicho año 1858, en la que exponiendo que cuando el testador no señalaba á los albaace día ni tiempo para el desempeño de su cometido debían cumplirlo íntegramente lo más pronto posible sin dar lugar á dilaciones, y que cuando no los fuera posible evacuado deberían á lo más hacerlo dentro de un año, debiendo ser removidos judicialmente si por malicia ó negligencia no quisieran cumplir su encargo, siendo amonestados, y que en este caso se encontraban D. José y D. Pablo Rocas y D. Jaime Romeu, pidieron se decretase su remoción condenándoles á la pérdida de lo que debieran percibir por razón del testamento, al pago de los intereses legales del dinero realizado en la venta de las fincas y cualesquiera otros efectos pertenecientes á la herencia, desde el día en que habían sido vendidos á la indemnización de los daños y perjuicios que se le habían irrogado en el pleito anterior y en las costas.

Resultando que D. José y D. Pablo Rocas impugnaron la demanda en escrito separado alegando, que habiendo sido suspendidos de su cargo no habían podido practicar gestión alguna, que además sin haber existido negligencia no habían sido amonestados judicialmente, y que el único que en su caso podría ser responsable de las dilaciones, sería D. Jaime Romeu, que había continuado en el ejercicio de su cargo.

Resultando que por este se impugnó también la demanda fundada en que si bien no había sido suspendido no habiendo sido llamado á su cargo no había podido practicar por sí diligencia alguna, y que por otra parte no había procedido con malicia ni negligencia, circunstancias que exigía la ley para que pudiera estimarse la demanda.

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia declarando haber lugar á la remoción como sospechosos de los citados albaace, condenándoles á entregar cuanto correspondía á la testamentaria á los que por los coherederos de común acuerdo, á por su mayoría se nombrasen, con los intereses producidos y pedidos producir, y al pago de todas las costas de este pleito de sus bienes propios, con pérdida de lo que debieran percibir por razón del testamento.

Resultando que confirmada con las costas la sentencia, por la que en 2 de Abril de 1862 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, entendiéndose la condena de intereses de los producidos y pedidos producir desde el día de la contestación á la demanda, interpuso D. Jaime Romeu recurso de casación, citando como infringidos:

1.º El principio legal de que cuando el testador confiere la facultad de ejecutar sus disposiciones á la mayoría de los albaace por el mismo nombrados y alguno de estos no quisiera ó no pudiera cumplir la voluntad de dicho testador, solo pueden verificarlo los demás mientras sean la mitad más uno, principio derivado del precepto de que la significación literal de las palabras de las últimas voluntades, es la ley fija é invariable que debe observarse, según se dispone en las leyes 25.º párrafo primero; y 69, capítulo 2.º y último, párrafo primero de Testamentos in secundo, Código de Episcopis et clericis, Digesto de legatis, 3.º y 5.º; tit. 33, Partida 7.º, siendo por ello declarada observada por la jurisprudencia de los Tribunales la de que no puede un solo albaace ó el menor número de ellos proceder á la ejecución de lo dispuesto por el testador cuando este ha ordenado que deba hacerse por todos ó la mayor parte, por cesar en este caso la razón de la ley 6.º, tit. 10.º, Partida 6.º.

2.º El principio legal de que cuando falta la totalidad de los albaace, ó el número de ellos que sea necesario para la ejecución de la voluntad del testador, se ha de proveer á su reemplazo ó subrogación por la Autoridad judicial, para lo cual estaban dictadas, la citada ley 25.º Código de Episcopis et clericis, y la Constitución 1.º, título 2.º, libro 6.º, volúmen 2.º de las de Cataluña, leyes que se habían infringido además en el modo de hacerse el reemplazo, porque con arreglo á ellas el nombramiento de nuevos albaace correspondía al Juez eclesiástico, ó secular á prevención.

3.º El principio, según el cual, para que el albaace pueda ser condenado á perder lo que el testador le señaló en su testamento, se exige que hayan precedido dos amonestaciones formales, y que á pesar de ellas no haya practicado por malicia ó negligencia lo debido para el cumplimiento de la voluntad del testador, principio consignado en las Decretales 3.º, 6.º y 17 de Testaments, en la Auténtica licet, Código de Episcopis et clericis, en la citada Constitución catalana, y en la ley 8.º, tit. 10.º, Partida 6.º, siendo tambien principio de derecho que la malicia ó la negligencia culpable no se presume.

Resultando que D. José Rocas interpuso tambien recurso de casación, citando como infringidos:

1.º Las leyes 6.º y 8.º, tit. 10.º, Partida 6.º, Decretal, capítulo 3.º y 6.º de Testaments, Novela 131, capítulo 12

y Novela 1.º, cap. 1.º, párrafo primero, que se citaban en sentencia por referirse y ser aplicables á los que tenían la calidad de albaace ó ejecutores de alguna disposición, y no al recurrente que había sido suspendido de su cargo por una providencia judicial.

2.º La aplicación de las leyes de Partida, consideradas como derecho supletorio en Cataluña, la Constitución única, tit. 30, libro 1.º de los Usajes, y con la de las demás ciudades, las mismas leyes, porque en el caso de aplicarse la Decretal en sus capítulos 3.º y 6.º, la ejecución del testamento debería dejarse al Obispo; debiendo venir de este la interdicción de lo dejado por el testador y las novelas no se refieren al caso de que se trataba en los autos.

3.º En atención á ser principio admitido que no corre término alguno contra el albaace que ha estado impedido legítimamente para la ejecución de su cargo, el párrafo final de las Instituciones De perpetuis et temporibus aliamibus; la ley 185 Digesto De regulis Juris, Decretal Quia diversitate, cap. 5.º, De concessio prebenda in secundo.

4.º Por deber contarse el año señalado al albaace desde el día de la amonestación que el Juez le hiciera la Auténtica licet amplius, Código De Fideicomis, Código De Episcopis et clericis, Decretal capitulo Non quidem tercio y capitulo Tra nobis, 17 De Testaments.

5.º Al dar el testador á entender en su disposición que la distribución debía tener lugar cuando las circunstancias permitieran, las leyes 12, párrafo primero, Digesto De legatis et fideicomis; 58, párrafo primero locuti, y 14 y 137, párrafo tercero y quinto De verborum obligatiombus.

Y visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puibdeban!

Considerando, respecto al recurso entablado por Don Jaime Romeu, que si bien es cierto que D. Antonio Rocas, por el testamento que otorgó en 18 de Febrero de 1851, confirió á todos ó al mayor número de los albaace, que designaba, la facultad de cumplirlo en todos sus partes, sin que lo hiciera á cada uno de ellos en solitud; y que los albaace de los testadores deben entenderse como ellos fueran, toda vez que tengan sentido propio, según se previene en las leyes que se citan como infringidas, tambien lo es que por esta disposición no se entiende que si la mayor parte de dichos albaace no quisieren ó no pudieren desempeñar el albaace, dejarán de hacerlo el que quedase, ó los que quedaren, conforme á la ley de Partida, por más que no fueran nombrados in solidum, puesto que esta cláusula más que para privar al albaace de la facultad de obrar por sí solo en el caso de que alguno de sus coherederos se computara se hallen incapacitados ó no quisieran desempeñarlo, tiene por objeto autorizar, al que primero intervienga en la testamentaria, para continuarla hasta su terminación, sin la concurrencia de los demás nombrados.

Considerando además que habiéndose ordenado por la sentencia de 13 de Febrero de 1858, y que causó ejecutoria, que los albaace D. Jaime Romeu, D. José y Don Pablo Rocas, ó sea el mayor número de los nombrados, procedieran dentro de tercero día á la distribución de la herencia, falta el supuesto de haberse contrariado la voluntad del testador, ó interpretado mal sus palabras.

Considerando, por lo tanto, que no se han infringido las leyes que se citan referentes á estos particulares:

Considerando que ni las Decretales que se citan como infringidas, ni la Auténtica licet, ni la ley de Partida previenen que para que los albaace puedan ser condenados á la pérdida de lo que el testador les señaló sea indispensable que precedan dos amonestaciones: sino una ó dos, que aunque así lo dispusieran, esto solo tendría lugar cuando se tratara del cumplimiento de mandas piosas, mas no del de otros legados, en cuyo caso basta una sola, hecha en virtud de decreto judicial, que es lo que se ha verificado en el presente pleito, y que por lo mismo ni se han infringido las leyes antes citadas, ni serían aplicables.

Considerando, á mayor abundamiento, que los albaace que dejan trascurrir el año del albaace sin dar cumplimiento á su cometido y son separados por esta causa por sentencia de Juez competente, no están obligados á la ejecución de lo dispuesto en el testamento, pena de perder lo que por el testamento debieran percibir.

Considerando en cuanto al recurso interpuesto por Don José Rocas que las disposiciones legales que se dice infringidas, tanto respecto al día en que deba principiar á contarse el año de albaace, para que los albaace puedan ser removidos, cuanto sobre la intervención, en este caso, de los RR. Obispos en el cumplimiento de los testamentos, solo podria tener lugar cuando se ejerciera jurisdicción contentiosa, y que por lo tanto al disponerse por la Sala sentenciadora la remoción de dichos albaace, y que pierdan lo que por el testamento debieran percibir, no ha infringido las expresadas disposiciones, las que tampoco podrian ser aplicables.

Considerando que si bien es cierto que Rocas, á consecuencia de la causa criminal que contra él y contra otros se formó, fué suspendido del cargo de albaace, tambien lo es que, habiendo sido absuelto de la instancia por sentencia de 6 de Agosto de 1857, y prevenido desde por otra de 13 de Febrero de 1858 que en el término de tercero día diera cumplimiento al testamento, quedó completamente rehabilitado para el ejercicio de las funciones del albaace, y que por lo tanto no se han infringido las leyes que se citan, referentes á los impedidos.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á los recursos de casación interpuestos por D. Jaime Romeu y D. José Rocas, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad que el primero depositó y que se distribuirá con arreglo á ley y por que el segundo prestó caución, que pagará si viniere á mejor fortuna y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Joaquín de Palma y Vinueza.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Eusebio Morales Puibdeban.—Manuel José de Posadillo.—Fulgencio Barrera.
Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puibdeban, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.
Madrid 18 de Marzo de 1865.—Juan de Dios Ruibio.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujeción á lo prevenido en los 33 al 36 de la instrucción del mismo mes y año.

Table with 4 columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio. Includes names like D. José María Cañavate, Miguel Camara Cano, etc.

Proposiciones admitidas.

Table with 4 columns: Interesados, Nominal, Cambio, Efectivo. Lists names like Manuel Roso, José González, etc., with corresponding financial values.

Madrid 30 de Marzo de 1865.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V. B.—El Director general, Presidente, Alvarez Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

El día 10 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, se celebrará subasta pública doble simultánea, ante el Comisario Régio de las minas de Riofinto y ante el Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla, para contratar la adquisición de la obra de esparto que sea necesaria en aquellas minas durante el año próximo económico de 1865 á 1866, calculada en 4.600 espaldas terreas, 2.600 medianas, 80 docenas de reatas y 150 maderos de tomizas, cuyo cálculo podrá sufrir el aumento ó disminución que exija el servicio del establecimiento.

Los precios máximos admisibles para dicha subasta serán los de 1 real 75 céntos, por cada espaldera terrea, 3 reales 25 céntos, por cada ídem mediana, 16 rs. por docena de reatas y 5 rs. por cada madero de tomiza.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Dirección general y en los puntos de subasta y las proposiciones se arreglarán al siguiente modelo: El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de obra de esparto de las minas de Riofinto en todo el año económico de 1865 á 1866, se comprometo á tomarlo á su cargo cumpliendo todas sus condiciones por el precio de... rs. ... céntos, cada espaldera terrea, ... rs. ... céntos, cada ídem mediana, ... rs. ... céntos, cada docena de reatas y ... rs. ... céntos, cada madero de tomiza.

[Fecha y firma.] Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 31 de Marzo de 1865.—El Director general, José Magaz.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

OCEANO PACIFICO MERIDIONAL.—NUEVA ZELANDA.

Segun anuncio del Gobierno Colonial de Nueva Zelanda deben haberse encendido en los días que se indican los faros recientemente construídos, que se expresan á continuación:

Faro de isla Tiri Tiri Matangi.

Está situado en la mencionada isla, golfo de Hauraki, en la isla del Norte. Aparato dióptico de segundo orden. Luz fija, blanca. Alcance en tiempo despejado, 23 millas.

Faro de Cabo Tairua.

Está situado en el indicado cabo, parte E. de la entrada del puerto Olago. Aparato dióptico de tercer orden. Luz fija, roja, visible desde la mar cuando demora entre los rumbos comprendidos del N. 82 55' O. pasando por el S. hasta el S. 89 30' E. Alcance en tiempo despejado, 20 millas.

Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar, 59'8 metros. La torre tiene 41'9 metros de altura desde la base hasta el arranque de la veleta; está revocada de blanco, y del mismo color la habitación de los toreros. Alumbrada desde el 2 de Enero del corriente año. Las demoras son verdaderas. Variación en 1865, 46' 30' NE.

MAR DE LAS ANTILLAS.—COSTA SUR DE LA ISLA DE CUBA. Luz provisional de Cabo Cruz. Segun noticias recibidas en esta Dirección, é interin se terminan las obras del faro en construcción, se ha reemplazado desde el 19 de Noviembre de 1864 la expresada luz provisional por otra fija, blanca, tambien provisional, con objeto de indicar la situación del mencionado cabo.

Aparato dióptico. Alcance en tiempo despejado, 6 millas. Latitud... 49° 50' 24" N. Longitud... 71° 31' 45" O. de San Fernando. Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar, 14 metros. La torre es cuadrada, de madera pintada de blanco, y la linterna es un prisma con cúpula redonda. Madrid 30 de Marzo de 1865.—Salvador Moreno.

Dirección general de Obras públicas. Sin efecto, á tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la Instrucción de 19 de Marzo de 1852, el remate celebrado en esta corte el 24 de corriente, relativo al portazgo de Buñol, la Dirección general de mi cargo, ha señalado nuevamente el día 21 de Abril próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta del arriendo de dicho portazgo, situado en la carretera de Madrid á Valencia, por tiempo de dos años y cantidad mediana admisible de 121.000 rs. vn. en cada uno, que es el precio del actual arriendo; pero con la condición especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescisión del contrato, ni indemnización alguna, aunque á su rescandación pudiese afectar la explotación de cualquier ferro carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la indicada instrucción de 19 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instrucción de 10 de Diciembre de 1861, cuya observancia es obligatoria así como la de cualquier otra disposición general ó local que pueda existir, y no se halla derogada por los pliegos cerrados arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 20.100 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por sus respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción antes citada de 18 de Marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitación abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo, por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una. Madrid 29 de Marzo de 1865.—El Director general, Martín Belda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de 28 de Marzo de 1865, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Buñol, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposición que se haga, poniendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, adhiriendo la cantidad en letra.) [Fecha y firma del proponente.]

Junta de Estadística.

Dirección de operaciones geodésicas.

Siendo necesarias varias caballerías para conducir los instrumentos y material de las brigadas geodésicas en la próxima campaña, las personas que deseen contratar este servicio pueden acudir al local ocupado por la Dirección de la misma, situado en la Cuesta de la Vega, casa número 3, de once á tres de la tarde en los días no festivos desde el día de la fecha hasta el 8 de Abril próximo en que tendrá lugar la subasta en la referida Dirección á las doce de su mañana, á fin de enterarse de las condiciones que ha de sujetarse el mencionado servicio y presentar sus proposiciones arregladas al modelo que á continuación se inserta. Madrid 28 de Marzo de 1865.—El Director, J. Blake.

Modelo de proposición. D. N. de N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones formado para contratar las caballerías necesarias para la conducción de los instrumentos y material de las brigadas geodésicas en la próxima campaña, se obliga á facilitar tanto número de caballerías interin duraren sus operaciones por el precio de... (en letra) diarios cada caballería, sujetándose además en todo á lo prevenido en dicho pliego de condiciones. [Fecha y firma del licitador.]

Junta de la Deuda pública. Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no festivos, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombre de los interesados. DIOCESIS DE ALMERÍA. 110696 D. Diego Lopez Alcalde. DIOCESIS DE ASTURGA. 110697 D. S. Ivador Gonzalez. 110698 D. Martin Gestalita. DIOCESIS DE BARBASTRO. 110699 D. Gaspar Capalvo. 110700 D. Manuel Martín. DIOCESIS DE BARCELONA. 110701 D. Pablo Rivas. DIOCESIS DE BURGOS. 110702 D. Francisco Gutiérrez Isla. DIOCESIS DE CUENCA. 110703 D. Anacleto Nuñez. DIOCESIS DE CARTAGENA. 110704 D. Diego Pellicer. DIOCESIS DE MÁLAGA. 110705 D. José María Riquez. DIOCESIS DE OMBUELA. 110706 D. Juan Durá. 110707 D. Mateo Gutierrez. 110708 D. Antonio Perez. 110709 D. Antonio Sellés. 110710 D. Juan Tell. 110711 D. Jaime Tribes. 110712 D. Gonzalo Ampere. 110713 D. Antonio Vidal. 110714 D. Andrés Beltran. 110715 D. Cayetano Calatayud. 110716 D. Antonio Gil. 110717 D. José Gomar. 110718 D. Antonio Muñoz. DIOCESIS DE OSMÁ. 110719 D. Julian Blanco. DIOCESIS DE PAMPLONA. 110720 D. Martín José Elio. DIOCESIS DE PALENCIA. 110721 D. Esteban Garcia. 110722 D. Manuel Treccio. DIOCESIS DE LEON. 110723 D. Santos Fernandez. DIOCESIS DE SANTANDER. 110724 D. Simon Antonio Gomez. DIOCESIS DE SEGOVIA. 110725 D. Manuel Rodriguez. DIOCESIS DE VALLADOLID. 110726 D. Narciso Blanco. DIOCESIS DE SEVILLA. 110727 D. Bartolomé Romero Peral. DIOCESIS DE SIJENZA. 110728 D. Julian Aguado.

Madrid 31 de Enero de 1865.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V. B.—El Director general, Presidente, José G. Barzanallana.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid. El día 1.º del próximo mes de Mayo, y hora de la una de la tarde, tendrá lugar en esta corte ante el Sr. Juez especial de Hacienda, y en Chinchón ante el de primera instancia del partido, la doble subasta para la venta de las fincas que se designan á continuación, sitas en término de Chinchón, procedentes de sus Propios, en quiebra de D. Manuel Calandrea, por los tipos que se señalan, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 1.358 del inventario.—Una tierra en el Manto de Madrid, y L. con el Marqués de Espinardo, M. camino de Madrid, y P. caz del Molino; de cabida 1 fanega 3 celemines y 2 estadales; tipo para la subasta, 5.850 rs.; se paga al contado 3.265.

Núm. 4.357 del id.—Id. en id. Linda N. Jacinto Garcia, M. Marqués de Espinardo, L. Senda, y P. caz de los Molinos; de cabida 1 fanega, 7 celemines y 4 estadales; tipo para la subasta, 9.900 rs.; se paga al contado 5.590.

Núm. 2.265 del id.—Id. con copas y árboles frutales de riego. Linda N. José Ruiz, M. Ventura Chamarro, L. el Desaguador, y P. el río Tajuña; de cabida 2 fanegas y 7 estadales; tipo para la subasta, 9.900 rs.; se paga al contado 5.590.

Además de las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, se observarán en este remate las siguientes: 1.º Que el rematante satisfará la cantidad al contado que se halla adeudando el quebrado, y el resto hasta la totalidad del remate lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagares que faltan por realizar de la primera venta.

2.º Que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesión. Madrid 15 de Marzo de 1865.—El Administrador principal, Tomás Mojados.

El día 1.º del próximo mes de Mayo, y hora de la una de la tarde, tendrá lugar en esta corte ante el Sr. Juez especial de Hacienda, y en Navacerrada ante el de primera instancia del partido, la doble subasta para la venta de las fincas que se designan á continuación, sitas en término de Villamant, procedentes de sus Beneficencia y Propios, en quiebra de D. Francisco Navarro, por los tipos que se señalan, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Núm. 536 y 537 del inventario.—Veintinueve olivos en la Guindalera. Linda N. camino que va á la aldea, M. arroyo grande, L. D. Angel Repso, y P. Mariano Rodriguez; de cabida 7 fanegas, 4 celemines, 11 estadales; tipo para la subasta 13.050; se paga al contado 7.250.

Núm. 523 del id.—Una tierra en Valdeposadas. Linda N. D. Angel Reposo, M. Barranco, L. y P. Chorroero que baja á Valdeposadas; de cabida 84 fanegas, 19 celemines seis estadales; tipo para la subasta 7.350 rs.; se paga al contado 4.405.

Núm. 512 del id.—Una tierra llamada Mosca-Lares, Linda N. con los Aguirres, M. viñas de Polan, L. D. Manuel Serantes y Polan, de cabida 21 fanegas, 6 celemines y 19 estadales; tipo para la subasta, 11.250 rs.; se paga al contado 7.250.

Núm. 535 del id.—Id. ermita del Socorro, Linda N. M. L. y P. D. Natalio Moreno; de cabida 4 fanegas, 2 celemines y 4 estadales; tipo para la subasta, 900 rs.; se paga al contado 500.

Además de las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, se observarán en este remate las siguientes: 1.º Que el rematante satisfará la cantidad al contado que se halla en descubierto el quebrado, y el resto hasta la totalidad del remate, lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagares que faltan por realizar de la primera venta.

2.º Que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesión. Madrid 15 de Marzo de 1865.—El Administrador principal, Tomás Mojados.

El día 1.º del próximo mes de Mayo, y hora de la una de la tarde, tendrá lugar en esta corte ante el Sr. Juez especial de Hacienda, y en Chinchón ante el de primera instancia del partido, la doble subasta para la venta de las fincas que se designan á continuación, sitas en término de Chinchón, procedentes de sus Propios, en quiebra de D. Manuel Calandrea, por los tipos que se señalan, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 1.358 del inventario.—Una tierra en el Manto de Madrid, y L. con el Marqués de Espinardo, M. camino de Madrid, y P. caz del Molino; de cabida 1 fanega 3 celemines y 2 estadales; tipo para la subasta, 5.850 rs.; se paga al contado 3.265.

Núm. 4.357 del id.—Id. en id. Linda N. Jacinto Garcia, M. Marqués de Espinardo, L. Senda, y P. caz de los Molinos; de cabida 1 fanega, 7 celemines y 4 estadales; tipo para la subasta, 9.900 rs.; se paga al contado 5.590.

Núm. 2.265 del id.—Id. con copas y árboles frutales de riego. Linda N. José Ruiz, M. Ventura Chamarro, L. el Desaguador, y P. el río Tajuña; de cabida 2 fanegas y 7 estadales; tipo para la subasta, 9.900 rs.; se paga al contado 5.590.

Además de las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, se observarán en este remate las siguientes: 1.º Que el rematante satisfará la cantidad al contado que se halla adeudando el quebrado, y el resto hasta la totalidad del remate lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagares que faltan por realizar de la primera venta.

2.º Que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesión. Madrid 15 de Marzo de 1865.—El Administrador principal, Tomás Mojados.

El día 1.º del próximo mes de Mayo, y hora de la una de la tarde, tendrá lugar en esta corte ante el señor Juez especial de Hacienda, y en Chinchón ante el de primera instancia del partido, la doble subasta para la venta de las fincas que se designan á continuación, sitas en término de Carabaña, procedentes de sus Propios, en quiebra de D. Antonio Avila, por los tipos que se señalan, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 1.318 del inventario.—Una chesca llamada de los Cotos. Linda N. y M. tierra de particulares, L. y P. con olivares; de cabida 438 fanegas 2 celemines y 10 estadales; tipo para la subasta, 10.140 rs.; se paga al contado 7.410.

Además de las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, se observarán en este remate las siguientes: 1.º Que el rematante satisfará la cantidad al contado que se halla adeudando el quebrado, y el resto hasta la totalidad del remate lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagares que faltan por realizar de la primera venta.

2.º Que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesión. Madrid 15 de Marzo de 1865.—El Administrador principal, Tomás Mojados.

El día 1.º del próximo mes de Mayo, y hora de la una de la tarde, tendrá lugar en esta corte ante el Sr. Juez especial de Hacienda y en Navacerrada ante el de primera instancia del partido, la doble subasta para la venta de las fincas que se designan á continuación, sitas en término de Villamant, procedentes de sus Beneficencia, en quiebra de Pedro Ruizper, por los tipos que se señalan, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 532 del inventario.—Una tierra en Rodevaca. Linda N. y L. Guardia de Rodevaca, M. Mariano Rodriguez y P. Laureano Rodriguez; de cabida 9 fanegas, 9 celemines y 19 estadales; tipo para la subasta 630 reales; se paga al contado 350.

Núm. 568 del id.—Id. en cabeza de Aguilá. Linda N. M. y P. Basilio Sanchez y 31 estadales; tipo para la subasta 1.385 rs.; se paga al contado 760.

Núm. 564 del id.—Id. en Gornatilla. Linda N. y P. Francisco Castellanos, M. José Jimenez, y L. D. Angel Requejo; de cabida 4 fanegas, 7 celemines y 1 estadal; tipo para la subasta 2.718 rs.; se paga al contado 1.510.

Además de las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, se observarán en este remate las siguientes: 1.º Que los rematantes satisfará al contado respectivamente las cantidades que se halla adeudando el quebrado, y el resto hasta la totalidad del remate, lo verificará en tantos plazos iguales con el intervalo de un año, cuantos sean los pagares que faltan por realizar de la primera venta.

2.º Que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesión. Madrid 15 de Marzo de 1865.—El Administrador principal, Tomás Mojados.

El día 1.º del próximo mes de Mayo, y hora de la una de la tarde, tendrá lugar en esta corte ante el Sr. Juez especial de Hacienda y en Navacerrada ante el de primera instancia del partido, la doble subasta para la venta de las fincas que se designan á continuación, sitas en término de Villamant, procedentes de sus Beneficencia y Propios, en quiebra de D. Francisco Navarro, por los tipos que se señalan, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Núm. 536 y 537 del inventario.—Veintinueve olivos en la Guindalera. Linda N. camino que va á la aldea, M. arroyo grande, L. D. Angel Repso, y P. Mariano Rodriguez; de cabida 7 fanegas, 4 celemines, 11 estadales; tipo para la subasta 13.050; se paga al contado 7.250.

Núm. 523 del id.—Una tierra en Valdeposadas. Linda N. D. Angel Reposo, M. Barranco, L. y P. Chorroero que baja á Valdeposadas; de cabida 84 fanegas, 19 celemines seis estadales; tipo para la subasta 7.350 rs.; se paga al contado 4.405.

Núm. 512 del id.—Una tierra llamada Mosca-Lares, Linda N. con los Aguirres, M. viñas de Polan, L. D. Manuel Serantes y Polan, de cabida 21 fanegas, 6 celemines y 19 estadales; tipo para la subasta, 11.250 rs.; se paga al contado 7.250.

Núm. 535 del id.—Id. ermita del Socorro, Linda N. M. L. y P. D. Natalio Moreno; de cabida 4 fanegas, 2 celemines y 4 estadales; tipo para la subasta, 900 rs.; se paga al contado 500.

Además de las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, se observarán en este remate las siguientes: 1.º Que el rematante satisfará la cantidad al contado que se halla en descubierto el quebrado, y el resto hasta la totalidad del remate, lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagares que faltan por realizar de la primera venta.

2.º Que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesión. Madrid 15 de Marzo de 1865.—El Administrador principal, Tomás Mojados.

El día 1.º del próximo mes de Mayo, y hora de la una de la tarde, tendrá lugar en esta corte ante el Sr. Juez especial de Hacienda, y en Chinchón ante el de primera instancia del partido, la doble subasta para la venta de las fincas que se designan á continuación, sitas en término de Chinchón, procedentes de sus Propios, en quiebra de D. Manuel Calandrea, por los tipos que se señalan, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 1.358 del inventario.—Una tierra en el Manto de Madrid, y L. con el Marqués de Espinardo, M. camino de Madrid, y P. caz del Molino; de cabida 1 fanega 3 celemines y 2 estadales; tipo para la subasta, 5.850 rs.; se paga al contado 3.265.

Núm. 4.357 del id.—Id. en id. Linda N. Jacinto Garcia, M. Marqués de Espinardo, L. Senda, y P. caz de los Molinos; de cabida 1 fanega, 7 celemines y 4 estadales; tipo para la subasta, 9.900 rs.; se paga al contado 5.590.

Núm. 2.265 del id.—Id. con copas y árboles frutales de riego. Linda N. José Ruiz, M. Ventura Chamarro, L. el Desaguador, y P. el río Tajuña; de cabida 2 fanegas y 7 estadales; tipo para la subasta, 9.900 rs.; se paga al contado 5.590.

Además de las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, se observarán en este remate las siguientes: 1.º Que el rematante satisfará la cantidad al contado que se halla adeudando el quebrado, y el resto hasta la totalidad del remate lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagares que faltan por realizar de la primera venta.

2.º Que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesión. Madrid 15 de Marzo de 1865.—El Administrador principal, Tomás Mojados.

El día 1.º del próximo mes de Mayo, y hora de la una de la tarde, tendrá lugar en esta corte ante el Sr. Juez especial de Hacienda, y en Navacerrada ante el de primera instancia del partido, la doble subasta para la venta de las fincas que se designan á continuación, sitas en término de Villamant, procedentes de sus Beneficencia y Propios, en quiebra de Pedro Ruizper, por los tipos que se señalan, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 532 del inventario.—Una tierra en Rodevaca. Linda N. y L. Guardia de Rodevaca, M. Mariano Rodriguez y P. Laureano Rodriguez; de cabida 9 fanegas, 9 celemines y 19 estadales; tipo para la subasta 630 reales; se paga al contado 350.

Núm. 568 del id.—Id. en cabeza de Aguilá. Linda N. M. y P. Basilio Sanchez y 31 estadales; tipo para la subasta 1.385 rs.; se paga al contado 760.

Núm. 564 del id.—Id. en Gornatilla. Linda N. y P. Francisco Castellanos, M. José Jimenez, y L. D. Angel Requejo; de cabida 4 fanegas, 7 celemines y 1 estadal; tipo para la subasta 2.718 rs.; se paga al contado 1.510.

Además de las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, se observarán en este remate las siguientes: 1.º Que los rematantes satisfará al contado respectivamente las cantidades que se halla adeudando el quebrado, y el resto hasta la totalidad del remate, lo verificará en tantos plazos iguales con el intervalo de un año, cuantos sean los pagares que faltan por realizar de la primera venta.

2.º Que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesión. Madrid 15 de Marzo de 1865.—El Administrador principal, Tomás Mojados.

El día 1.º del próximo mes de Mayo, y hora de la una de la tarde, tendrá lugar en esta corte ante el Sr. Juez especial de Hacienda y en Navacerrada ante el de primera instancia del partido, la doble subasta para la venta de las fincas que se designan á continuación, sitas en término de Villamant, procedentes de sus Beneficencia, en quiebra de Pedro Ruizper, por los tipos que se señalan, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 536 y 537 del inventario.—Veintinueve olivos en la Guindalera. Linda N. camino que va á la aldea, M. arroyo grande, L. D. Angel Repso, y P. Mariano Rodriguez; de cabida 7 fanegas, 4 celemines, 11 estadales; tipo para la subasta 13.050; se paga al contado 7.250.

Núm. 523 del id.—Una tierra en Valdeposadas. Linda N. D. Angel Reposo, M. Barranco, L. y P. Chorroero que baja á Valdeposadas; de cabida 84 fanegas, 19 celemines seis estadales; tipo para la subasta 7.350 rs.; se paga al contado 4.405.

Núm. 512 del id.—Una tierra llamada Mosca-Lares, Linda N. con los Aguirres, M. viñas de Polan, L. D. Manuel Serantes y Polan, de cabida 21 fanegas, 6 celemines y 19 estadales; tipo para la subasta, 11.250 rs.; se paga al contado 7.250.

Núm. 535 del id.—Id. ermita del Socorro, Linda N. M. L. y P. D. Natalio Moreno; de cabida 4 fanegas, 2 celemines y 4 estadales; tipo para la subasta, 900 rs.; se paga al contado 500.

Además de las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, se observarán en este remate las siguientes: 1.º Que el rematante satisfará la cantidad al contado que se halla en descubierto el quebrado, y el resto hasta la totalidad del remate, lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagares que faltan por realizar de la primera venta.

2.º Que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesión. Madrid 15 de Marzo de 1865.—El Administrador principal, Tomás Mojados.

El día 1.º del próximo mes de Mayo, y hora de la una de la tarde, tendrá lugar en esta corte ante el Sr. Juez especial de Hacienda y en Navacerrada ante el de primera instancia del partido, la doble subasta para la venta de las fincas que se designan á continuación, sitas en término de Villamant, procedentes de sus Beneficencia, en quiebra de Pedro Ruizper, por los tipos que se señalan, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 532 del inventario.—Una tierra en Rodevaca. Linda N. y L. Guardia de Rodevaca, M. Mariano Rodriguez y P. Laureano Rodriguez; de cabida 9 fanegas, 9 celemines y 19 estadales; tipo para la subasta 630 reales; se paga al contado 350.

Núm. 568 del id.—Id. en cabeza de Aguilá. Linda N. M. y P. Basilio Sanchez y 31 estadales; tipo para la subasta 1.385 rs.; se paga al contado 760.

Núm. 564 del id.—Id. en Gornatilla. Linda N. y P. Francisco Castellanos, M. José Jimenez, y L. D. Angel Requejo; de cabida 4 fanegas, 7 celemines y 1 estadal; tipo para la subasta 2.718 rs.; se paga al contado 1.510.

Además de las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, se observarán en este remate las siguientes: 1.º Que los rematantes satisfará al contado respectivamente las cantidades que se halla adeudando el quebrado, y el resto hasta la totalidad del remate, lo verificará en tantos plazos iguales con el intervalo de un año, cuantos sean los pagares que faltan por realizar de la primera venta.

2.º Que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesión. Madrid 15 de Marzo de 1865.—El Administrador principal, Tomás Mojados.

El día 1.º del próximo mes de Mayo, y hora de la una de la tarde, tendrá lugar en esta corte ante el Sr. Juez especial de Hacienda y en Navacerrada ante el de primera instancia del partido, la doble subasta para la venta de las fincas que se designan á continuación, sitas en término de Villamant, procedentes de sus Beneficencia y Propios, en quiebra de D. Francisco Navarro, por los tipos que se señalan, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Núm. 536 y 537 del inventario.—Veintinueve olivos en la Guindalera. Linda N. camino que va á la aldea, M. arroyo grande, L. D. Angel Repso, y P. Mariano Rodriguez; de cabida 7 fanegas, 4 celemines, 11 estadales; tipo para la subasta 13.050; se paga al contado 7.250.

Núm. 523 del id.—Una tierra en Valdeposadas. Linda N. D. Angel Reposo, M. Barranco, L. y P. Chorroero que baja á Valdeposadas; de cabida 84 fanegas, 19 celemines seis estadales; tipo para la subasta 7.350 rs.; se paga al contado 4.405.

Núm. 512 del id.—Una tierra llamada Mosca-Lares, Linda N. con los Aguirres, M. viñas de Polan, L. D. Manuel Serantes y Polan, de cabida 21 fanegas, 6 celemines y 19 estadales; tipo para la subasta, 11.250 rs.; se paga al contado 7.250.

Núm. 535 del id.—Id. ermita del Socorro, Linda N. M. L. y P. D. Natalio Moreno; de cabida 4 fanegas, 2 celemines y 4 estadales; tipo para la subasta, 900 rs.; se paga al contado 500.

Además de las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, se observarán en este remate las siguientes: 1.º Que el rematante satisfará la cantidad al contado que se halla en descubierto el quebrado, y el resto hasta la totalidad del remate, lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagares que faltan por realizar de la primera venta.

2.º Que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesión. Madrid 15 de Marzo de

